

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)
E.S.D

Ref.: Acción de tutela
Accionante: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

Cordial y respetuoso saludo,

JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS identificado con cédula de ciudadanía 1.100.963.638 de San Gil, respetuosamente acudo ante usted señor Juez para instaurar ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al acceso a cargos en carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y a la igualdad. El fundamento de las pretensiones radica en los siguientes:

HECHOS:

Primero: La comisión Nacional del Servicio CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar ICBF, abrieron convocatoria 433 de 2016 para proveer el EMPLEO DEFENSOR DE FAMILIA, OPEC 34782, nivel profesional, con código y grado 2125 y 17 respectivamente, ofertando para el centro zonal San Gil dos (2) VACANTES.

Segundo: Me inscribí a la convocatoria número 433 del ICBF, al cargo Defensor de Familia, identificado con OPEC 34782, nivel profesional, código 2125 grado 17 para el centro zonal San Gil. Dicha convocatoria se hizo mediante el acuerdo 20161000001376 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tercero: Presenté y aprobé las diferentes etapas diseñadas y practicadas por la Universidad de Medellín para la referida convocatoria obteniendo un puntaje general 73.62.

Cuarto: El día 23 de julio de 2018, la CNSC publicó lista de elegibles para la OPEC 34782, mediante resolución Nro. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza el primero de agosto del mismo año. En dicha lista ocupé la tercera posición.

Quinto: Inicialmente, mediante la referida lista de elegibles se dio nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares, para el cargo de defensor de familia del Centro Zonal San Gil del ICBF, toda vez que se habían ofertado 2 vacantes para el aludido empleo.

Adicionalmente y como es de público conocimiento, en el centro zonal San Gil, ha contado con tres (3) Defensorías de Familia, solo que al momento de la convocatoria, una de ellas estaba en Propiedad, por lo tanto no fue ofertada, posteriormente, su titular renunció y la misma luego de varios trámites administrativos quedó en vacancia definitiva.

Sexto: Mediante resolución 910 del 21 de enero de 2019, el Secretario General del ICBF dispuso encargar a la Dra. Yaneth Benítez Vásquez en el empleo Defensor de

Familia 2125-17 para la Regional Santander - Centro Zonal San Gil, por estar en VACANCIA DEFINITIVA. Lo anterior indica que se dispuso la creación de una nueva vacante para el empleo al cual concursé.

Séptimo: De conformidad con el hecho anterior, se concluye que, para el Centro Zonal San Gil, hoy en día existen tres (3) DEFENSORIAS DE FAMILIA, las cuales dos (2) están provistas en carrera administrativa, como consecuencia del concurso de méritos en el que participé, y la otra restante a través de la modalidad de encargo, por cuanto está en vacancia definitiva.

Octavo: Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a la instrucción recibida por el personal de atención al ciudadano de la CNSC, quien me dio a conocer la facultad discrecional con que cuenta el ICBF para usar las listas de elegibles vigentes a fin de surtir las nuevas vacantes de los empleos ofertados en la convocatoria 433 de 2016; interpusé derecho de petición ante el mencionado Instituto, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba y posterior inclusión en carrera administrativa para la nueva vacante del Empleo DEFENSOR DE FAMILIA Cód. 2125 grado 17 creado en el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander.

Noveno: Mediante respuesta calendarada 28 de febrero del año en curso, el Director de Gestión Humana del ICBF estimó que mi petición era improcedente, por cuanto consideró, según la jurisprudencia y actuaciones de la CNSC, que la lista de elegibles de la cual soy parte, era aplicable para proveer específicamente las 2 vacantes ofertadas en la convocatoria. Posteriormente, de cara al recurso de reposición por mi interpuesto, en respuesta de fecha 20 de marzo de 2019, mantuvo incólume la decisión.

Décimo: Los argumentos utilizados por el ICBF para negar mi nombramiento se fundamentaron sustancialmente en que la lista de elegibles de la plurimencionada convocatoria, se utilizaría exclusivamente para surtir las vacantes de los empleos que fueron convocados inicialmente, y no para las vacantes que se crearán con posterioridad, sin perjuicio de que se tratara exactamente del mismo empleo.

Lo anterior, al parecer tiene basamento en un pronunciamiento efectuado por la CNSC mediante resolución 20182230156785, que dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria, el cual mencionaba lo siguiente:

"Artículo Cuarto: Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleo convocados".

Undécimo: Señor Juez, si se realiza una somera interpretación del artículo 4, referido en el hecho anterior, el cual en la actualidad está derogado, se puede establecer que alude exclusivamente a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, con el propósito de proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial, así como las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

Sin embargo, la anterior situación en nada afecta mi caso, por cuanto mi solicitud está encaminada a que se utilice la lista territorial, - de la cual a la fecha ocupo el primer lugar- y así proveer la nueva vacante del MISMO EMPLEO CONVOCADO, que es DEFENSOR DE FAMILIA para el Centro Zonal San Gil.

Duodécimo: Señor Juez, acudo ante la acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos, porque al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativas y/o procesales no se está utilizando para proveer el EMPLEO Defensor de Familia en el centro zonal de San Gil, que a la actualidad está en vacancia definitiva. De ninguna manera observo la improcedencia para efectuar mi nombramiento.

Decimotercero: Adicionalmente, y como más adelante explicaré, fundamento la que será mi pretensión en el parágrafo del artículo 62 del acuerdo 20161000001376 de 2016, el cual menciona lo siguiente:

*"Parágrafo: Las listas de elegibles solo se utilizarán **para proveer los empleos** reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.*

Por lo tanto señor Juez, la petición se orienta en solicitar mi nombramiento en un empleo que si fue objeto de la convocatoria y de la OPEC a la cual está asignada la lista de elegibles.

PRETENSIONES

Primera: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 constitucional.), al trabajo, a la igualdad y a la legítima confianza por cuanto cambiaron las condiciones del concurso posterior a la ejecutoria de la lista de elegibles.

Segundo: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, **REALICE** las actuaciones pertinentes a fin de efectuara mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125-7 que está en vacancia definitiva, ubicado en el Centro Zonal San Gil del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34782 en la que estoy en primer lugar.

PRETENSION SUBSIDIARIA: Que de manera subsidiaria, y de estimar improcedente la pretensión primera, se de uso de la lista de elegibles OPEC 34782 en la cual ocupo el primer puesto, para proveer de manera provisional el cargo de defensor de familia 2125-7 que se encuentra en vacancia definitiva en el Centro Zonal de San Gil.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único **EFICAZ** a fin de evitar un perjuicio irremediable, como lo es el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles, que para el caso particular es de 2 años.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

A continuación me permito elaborar una línea jurisprudencial de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado al respecto.

En primer lugar, quiero referir el fallo de tutela número: 25000-23-15-000-2010-00386-01 proferido en segunda instancia por el **Consejo de Estado**, Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), en el cual se afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias, cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. A continuación inserto lo manifestado:

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela es el medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el actor Juan Ramón Arias Conrado.

En otro caso particular, el **Consejo de Estado** en reiteración de la Jurisprudencia Constitucional expuso que, cuando se está en primer lugar en la lista de elegibles, (como es mi caso actualmente) y no se le quiere nombrar en un cargo vacante, se constituye un actuar reprochable, ampliamente discriminatorio, por lo tanto la acción constitucional es procedente y **está restringida solo para éste aspecto**, como a continuación se inserta:

" Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional frente a concursos de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

En el desarrollo jurisprudencial, la Corte siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio ampliamente reprochable. Así, desde la Sentencia T-422 de 1992 indicó:

"La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad".

..."
Ver sentencia rad: 15001-23-33-000-2013 - 00563-02 Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección a, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Por su parte la **Corte Suprema de Justicia**, sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles, en esta oportunidad la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017 afirmó lo que a continuación se inserta:

Aunque, en línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración deben dirimirse a través de los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que le esté permitido al juez constitucional inmiscuirse en tal esfera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que «en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales» (C.C., Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015).

La anterior tesis fue sostenida por la **Corte Suprema de Justicia**, en sentencia de tutela **STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000-2018-01217-01** del 10 de agosto de 2018, y también en la sentencia **STC 2353-2018 Radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01** del 21 de febrero de 2018, ambas proferidas por el Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, que en reiteración de jurisprudencia constitucional, y utilizando la misma argumentación en ambas providencias, declaró que la acción de tutela de manera excepcional es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, por tanto que los medios ordinarios de defensa, si bien ofrecían solución al menoscabo, no contaban con la prontitud que requería el asunto, como se inserta a continuación:

Tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concursos de méritos, la Jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución

integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, la tutela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de remediar de forma total la Vulneración, la protección constitucional debe concederse de manera definitiva.

En ese sentido, en un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional sostuvo:

Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos'. (T-388/98 M.P. Fabio Morón, Resaltado fuera de texto)". (CC, T-947-2012, 16 Nov. 2012, Rad. T-3.555.847).

La controversia sometida a la consideración de esta Sala involucra los derechos de dos integrantes de la lista de elegibles que ocuparon el séptimo y décimo cuarto renglón de doscientos treinta y nueve, para la provisión de los cargos que la Procuraduría General de la Nación ofertó a través de la convocatoria No. 006-2015.

Así mismo, se tiene que el referido registro expiró el pasado 8 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, pues fue publicado el mismo día del año 2016, sin que hasta la fecha de esta providencia se tenga noticia de la decisión adoptada por la jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con la solicitud de medidas cautelares elevada por el aquí tutelante, al interior del mecanismo de control de la nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra el ente accionado.

De manera que es evidente para la Sala, la procedencia de esta queja, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que se traduce en la pérdida del derecho a ingresar a la carrera administrativa y que en este caso se encuentra más que demostrado

con el vencimiento del registro de elegibles con base en el cual el concursante debió ser nombrado en propiedad en estricto orden descendente, tal como lo dispone la ley (artículo 216, del citado Decreto), lo ha decantado la jurisprudencia constitucional y lo establecen los propios lineamientos de la convocatoria (artículo vigésimo de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015).

En ese sentido, la acción de tutela se advierte como la vía que resulta más eficaz para el reclamo de las prerrogativas superiores y para su eventual protección, en caso de reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.

Ahora, me permito poner a su consideración señor Juez, las sentencias más relevantes de la Corte Constitucional que avala la procedencia de la acción de tutela para la exigencia de nombramiento en concurso de méritos, de la siguiente manera:

La sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el

nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"[...] en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. [...]"

Finalmente, me permito exponer, que el perjuicio irremediable que se me causaría como consecuencia de la improcedencia de la presente acción de tutela, denota en el vencimiento de la lista de elegibles 34782, la cual caduca en 2 años contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza, esto es el día 30 de julio de 2020. La corte Constitucional como se indicó en los párrafos anteriormente insertados, dio por probado este perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES PARA RESPALDAR LAS PRETENSIONES

Señor Juez, las razones esgrimidas por el ICBF para negar mi petición de nombramiento en el cargo Defensor de Familia, del Centro Zonal de San Gil, Santander obedecen a lo siguiente:

Esta fue la respuesta emitida por la entidad:

"En cuanto a su solicitud del uso de listas, nos permitimos comunicarle que el 22 de noviembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Resolución No. 2018223015685 mediante la cual revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1.187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles producto de la Convocatoria 433 de 2016, entre los cuales se encuentra la lista de elegibles que se conformó para la OPEC que usted concursó; al tenor dicha resolución señaló (...)

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016m no armoniza con el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 2016000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de la Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles "sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismo empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.", por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regular la materia. (...) Corolario de lo expuesto, se tiene que en el artículo cuarto los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de reformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por la que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico"

En conclusión, el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, para su caso el uso de lista de elegibles conformada por la OPEC NO. 34782, se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas sin constituirse una lista nacional para tal efecto. Por lo anteriormente señalado, no resulta procedente acceder a su petición"

En síntesis, comoquiera que en la aludida convocatoria solo se ofertaron 2 **vacantes** del **empleo** DEFENSOR DE FAMILIA Cod. 2125 grado 17, las nuevas vacantes que se crearán con posterioridad tendrían que ser objeto de un nuevo concurso, por cuanto la opción de elaborar una LISTA NACIONAL fue descartada por la CNSC.

Su señoría, la argumentación que desplegaré para fundamentar mis pretensiones se estructurarán de la siguiente manera: 1) Procedencia del uso de la lista de elegibles en nuevas vacantes de conformidad a la normativa que regula la convocatoria; 2) Deber Constitucional y facultad de las entidades para solicitar a la CNSC autorización de uso de lista de elegibles en nuevas vacantes.

1º PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN NUEVAS VACANTES

A través de este primer frente argumentativo, quiero señor Juez probar, en un análisis sistemático de las diferentes normas que regulan la convocatoria, la viabilidad del uso de listas de elegibles para la provisión de las nuevas vacantes surgidas en los empleos que se convocaron.

Primeramente, me permito traer a colación el párrafo del artículo 62 del **acuerdo 20161000001376 de 2016** que reglamentó la convocatoria 433 del ICBF, que reza:

"Párrafo: Las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente."

En este artículo, muy claramente se explica que el uso de las listas de elegibles está destinado exclusivamente para proveer los empleos reportados en la OPEC. El empleo que pretendo con la presente acción de tutela es el de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 grado 17, ubicado en el Centro Zonal San Gil, que hoy se encuentra en vacancia definitiva. Este mismo EMPLEO fue reportado en la OPEC de la convocatoria, como bien lo indica el artículo 10 del acuerdo ibídem. Veamos:

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894

Nótese señor Juez, como el artículo referido hace distinción entre EMPLEO (Denominación de empleo) y VACANTE (total vacantes), por lo tanto y sin lugar a

equivocos se colige que ambos términos son distintos. Para la época en que se hizo pública la convocatoria se ofertó el EMPLEO DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 grado 17 con 762 vacantes.

Entonces, sin necesidad de erigir mayores interpretaciones, es diáfana la procedencia del uso de la lista de elegibles para las nuevas vacantes que se crearan con posterioridad a la promulgación de la convocatoria, por cuanto el párrafo anteriormente anotado así lo dispone. Por lo tanto, carece de fundamento legal lo expuesto por el ICBF en el sentido de no acceder a mi petición de posesión y nombramiento bajo el entendido de que la vacante que pretendo no fue convocada, por cuanto el uso de lista de elegibles está restringido únicamente a los empleos convocados. El empleo es el género y la vacante es la especie por decirlo de alguna manera.

En orden de respaldar lo anterior, me permito insertar el inciso segundo del artículo 62 del mismo acuerdo que reguló la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, en el que bien se indica que las listas de elegibles se utilizarán para los empleos convocados, **y de ninguna manera para vacantes específicas**, como mal lo ha hecho ver el ICBF,

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales **se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados** y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 de ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.*

En otro aspecto de derecho, se devela la legalidad de la utilización de la lista de elegibles vigente, en mi caso la 34782, diseñada territorialmente para el centro Zonal San Gil del ICBF; y así se interpreta en el decreto 1894 de 2012, que modificó el artículo 7 del decreto 1227 de 2005, en el sentido de establecer el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

"Artículo 1º. Modifícase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para EL EMPLEO OFERTADO QUE FUE OBJETO DE CONVOCATORIA para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."

Reitero nuevamente, este es mi caso, porque debido a la recomposición automática de las listas de elegibles a que hace referencia el artículo 63 del

acuerdo que regula la convocatoria, ocupo el primer puesto en la lista de elegibles 34782 elaborada para el EMPLEO CONVOCADO: DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17, en el Centro Zonal San Gil del ICBF, por lo tanto la vacancia definitiva allí existente debe ser agotada con mi nombramiento y posesión.

Esta misma disposición fue reiterada en el artículo 4 de los actos administrativos particulares que conformaron la lista de elegibles para cada empleo, no obstante y de manera arbitraria, sin perjuicio de la ejecutoria de estos, la CNSC unilateralmente y violando el derecho al debido proceso, derogó aquella disposición, cambiando así las reglas de juego inicialmente provista, la misma indicaba lo siguiente:

*ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas **para proveer las nuevas vacantes** que surjan durante su vigencia en **los mismos empleos convocados**.*

Nótese también la distinción que se hace entre vacante y empleos convocados.

Una de las razones que asumió el ICBF para denegar mi petición, y seguramente será parte de su eventual contestación al interior del presente trámite, fue precisamente el hecho de que la CNSC derogara el artículo anteriormente anotado. En el mismo se vislumbraba la posibilidad de la conformación de una lista de elegibles nacional, con el objetivo de proveer las nuevas vacantes que surgieran durante la vigencia de la lista de elegibles en los mismos empleos convocados.

Es decir, con la derogación de la disposición arriba anotada, se eliminó la posibilidad de elaborar una **lista de elegibles nacional** (remanente de elegibles de todas las listas territoriales) para la provisión de las nuevas vacantes, siempre y cuando fueran LOS MISMOS EMPLEOS CONVOCADOS. (Defensor de Familia).

Sin embargo, la anterior situación en nada afecta mi caso, por cuanto la solicitud que allegó a su despacho, está encaminada a la utilización exclusiva de **la lista territorial vigente** y **NO** una de índole nacional.

Entonces señor Juez, quiero resaltar que el referido artículo 4 es la continuación o la consecuencia de provisión de nuevas vacantes con la lista de elegibles de orden nacional, ante la imposibilidad de hacerlo con las de índole territorial, ya fuera porque esta se agotó o fuera declarada desierta.

La anterior interpretación fue por mucho tiempo promulgada por la CNSC, tanto en derechos de petición, como en conversatorios realizados en medios radiales y conferencias. Afirmaban que el sentir de la lista de elegibles territorial, radicaba en que se surtieran con ella las vacantes que se crearan con posterioridad a la convocatoria, mientras se encontraran vigentes.

Adicionalmente, los interesados en la presente convocatoria elevamos en reiteradas ocasiones derechos de petición ante la CNSC, en el sentido de indagar acerca de la forma de nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria, a lo cual se recibieron las respuestas que a continuación se exponen. Se anexan en el acápite probatorio:

1. Frente a la petición elevada por el Dr. Rafael Eduardo Araujo Ibarra, la CNSC en respuesta del 17 de octubre de 2018 manifestó:

En atención a su segunda y cuarta pregunta es menester indicar que las **nuevas vacantes surgidas** con ocasión de la expedición del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, **serán provistas con las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados inicialmente en la Convocatoria 433 de 2016**, durante la vigencia de éstas, a través de lista territorial (ya conformada) o de lista general que conformará la CNSC en estricto orden de mérito, tomado en cuenta los puntajes obtenidos por cada uno de los elegibles. Frente al tercer interrogante se precisa que si en la lista de una determinada ubicación geográfica quedan elegibles con quienes se pueda proveer un empleo en vacancia definitiva con igual denominación al inicialmente ofertado se utilizará primero dicha lista; en caso de que no sea posible se utilizará la lista general. (Aún no ha sido conformada por la CNSC) Ahora bien, para una mejor comprensión del texto contenido en el artículo cuarto de la lista de elegibles la CNSC considera pertinente explicar los conceptos de Empleo o Cargo, Vacante y Plaza, así:

Empleo y Cargo: En este caso los dos conceptos son sinónimos y hacen referencia al conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y a las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y fines del Estado.

Vacante: Hace referencia al número de empleos que no han sido provistos por mérito, aun cuando transitoriamente estén siendo desempeñados por servidores públicos en encargo o nombramiento en provisionalidad, al respecto el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, señala:

"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan."

Plaza: Este concepto se refiere a la ubicación geográfica de un empleo específico

En este sentido se atiende su solicitud no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

2. Frente al Derecho de Petición elevado por el Dr. Luis Gabriel Castañeda Araque, la CNSC manifestó:

Así las cosas, es pertinente recordar que el ICBF ofertó 2.470 vacantes contenidas en 1.317 empleos, una vez provistos se procederá a proveer los 3.737 empleos en vacancia definitiva, creados por el Decreto 1479 de 2017 a través de las listas de elegibles. En tal sentido se reitera que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial y que corresponden al empleo para el cual concursaron, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010.

Es de anotar que la CNSC autorizará el uso de las listas de elegibles durante el término de su vigencia de éstas, es decir dos (2) años contados a partir de la fecha de firmeza de cada una de las listas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por solicitud de la autoridad nominadora.

Su señoría, de conformidad a todo lo expuesto, se puede concluir que al interior de la norma rectora de la convocatoria, y de las demás leyes que regulan la carrera administrativa, se encuentra inmersa la posibilidad de utilizar la LISTA DE ELEGIBLES vigente para surtir nuevas vacantes, siempre y cuando se trate de los mismos EMPLEOS CONVOCADOS inicialmente.

Asimismo, no hay disposición alguna que manifieste una expresa prohibición a tal prerrogativa, por lo tanto deplico ante su digno despacho, realice una interpretación sistemática y constitucional, enfocada en dar supremacía al artículo 125 constitucional, y el principio de favorabilidad, e indubio pro operario.

Indicar que las plazas que no fueron sometidas a concurso no se proveerán usando las listas de elegibles que se generaron para dichos empleos tal como lo afirma el ICBF, conlleva a pensar que estas plazas seguirán provistas por personal provisional hasta que el ICBF así lo quiera, o en el peor de los casos, convocar a otro concurso de méritos, lo cual violaría los principios constitucionales de economía, la buena fe y la confianza legítima, además de violar también el derecho fundamental del acceso a cargos públicos por mérito de las personas que integran los registros de elegibles, toda vez que sería en derroche de dinero y un desgaste para la administración en el sentido que se genera un *detrimento patrimonial del Estado* al convocar a un nuevo concurso existiendo listas de elegibles vigentes para los mismos empleos que se pretenderían convocar a concurso.

Trayendo a colación jurisprudencia, en un caso análogo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2018, radicado Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13), Consejera ponente Dra. Sandra Lissef Ibarra Vélez, resolviendo demanda de nulidad simple formulada al interior de la convocatoria realizada para la DIAN, determinó la viabilidad para el uso de las listas de elegibles para proveer empleos adicionales, pero iguales o equivalentes, a los inicialmente ofertados en el respectivo concurso.

Luego de realizar un estudio al precedente constitucional, tal como la sentencia SU 446 de 2011 y otras contenciosas aquel tribunal determinó lo siguiente:

"Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso,

es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Así las cosas, procedo a argumentar el lleno de los requisitos expuestos en la aludida sentencia, a saber:

1. Que la regla hubiese sido prevista en las bases de la convocatoria:

Como se ha explicado a lo largo de este punto argumentativo, se dejó la posibilidad de que la lista de elegibles fuera utilizada para proveer los EMPLEOS CONVOCADOS. No se hizo una prohibición expresa de que su utilización radicaba exclusivamente en las vacantes convocadas. Y esta posición fue reiterada en el extinto artículo 4 de mi lista de elegibles, la número 34782.

2. Que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Si ve señor Juez, esta disposición aun es más benévola con el elegible, por tanto que permite que se utilice la lista de elegibles vigente, en nuevos empleos, siempre y cuando tengan la misma naturaleza, perfil, denominación y/o funciones, algo así como cargos equivalentes. En el caso sub iudice no se habla de un nuevo empleo o equivalente al convocando, sino de una nueva vacante para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 para el Centro Zonal San Gil del ICBF que fue ofertado en el concurso de méritos finiquitado.

2º DEBER CONSTITUCIONAL Y FACULTAD DE LAS ENTIDADES PARA SOLICITAR A LA CNSC AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN NUEVAS VACANTES.

En este segundo frente argumentativo, quiero señor Juez, exponerle, el deber que tienen las entidades, en este caso el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de solicitar ante la CNSC autorización para el uso de listas de elegibles que se encuentren vigentes.

Bajo la gravedad del juramento, me permito declarar que en conversación telefónica sostenida con la línea de atención al ciudadano de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, puse de presente mi caso: que en el centro zonal San Gil del ICBF, se había creado una nueva vacante para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, la cual se había provisto mediante encargo, por lo tanto consultaba sobre la viabilidad de que usaran la lista de elegibles 34782, en la cual por recomposición automática, estaba en primer lugar.

A mi consulta respondieron que no existía una norma que tuviera carácter vinculante a fin de exigir mi nombramiento, NO OBSTANTE y de quererlo la entidad, podían solicitar a la CNSC autorización para utilizar mi lista de elegibles a fin de surtir mi nombramiento en el cargo por mi pretendido.

Así mismo el acuerdo 159 de 2011 artículo 11 afirma:

*Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una **vacante** y la CNSC verifique que dicho **empleo** cuenta con una lista de elegibles vigente producto de la convocatoria, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo si a ello*

hubiera lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente acuerdo.

Por lo tanto señor Juez, y de no encontrar dentro de la normatividad que reguló la convocatoria la opción de usar la lista de elegibles en nuevas vacantes, me permito solicitarle que ordene al ICBF que solicite a la CNSC autorización a fin de surtir con la lista de elegibles Nro. 34782 el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Cód. 2125 grado 17, que hoy se encuentra en encargo, por estar en vacancia definitiva en el centro zonal San Gil.

Fundamento mi petición en las sentencias que continuación me permito relacionar:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP15629-2014 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), radicado N° 76612 Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló Camacho:

“Ahora bien, en cuanto a la solicitud de autorización del uso de listas de elegibles, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo. (Sentencia T-112A-14).

En cuanto a las modificaciones efectuadas por el Decreto 1894 de 2012 respecto de la eliminación de lo establecido en los artículos 7, numeral 6 y 33 del Decreto 1227 de 2005, tiene dicho el Máximo Tribunal Constitucional que «el ámbito de aplicación de la nueva norma debe seguir la consideración general de que las pautas de la convocatoria son inmodificables, obligando a la entidad convocante y a quienes participan sin que puedan verse variadas porque de lo contrario esto conduciría a vulnerar la confianza legítima y el principio de buena fe».

En el presente asunto se tiene que LEONEL ÁNGEL LADINO LOAIZA se presentó al concurso de méritos por el empleo de auxiliar administrativo No 34306, código 407, grado 03 de la Gobernación de Caldas ofertado dentro del grupo 2 para promover una vacante, ocupando el segundo lugar.

Mediante el oficio N° 2013EE17649 del 21 de mayo de 2013, la Comisión Nacional de Servicio Civil, autorizó el uso de las listas de elegibles para la provisión de 18 vacantes declaradas desiertas del empleo N° 34011 denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 03, asociado a la prueba 139, dentro de la cual se encontraba el actor.

Así entonces, es claro que la Gobernación de Caldas obvió su deber de realizar la solicitud formal a la Comisión Nacional de Servicio Civil de hacer uso de la lista en donde se encuentra incluido el accionante en aras de proveer las vacantes definitivas antes referidas”

Es importante; realizar un estudio mas detallado a la **sentencia T 112A de 2014** de la Corte Constitucional, en la cual se habla de la obligación constitucional de las entidades de solicitar a la CNSC autorización para uso de lista de elegibles en los empleos que tengan vacancia definitiva.

En esa oportunidad la señora Nancy Torres Rodríguez interpone acción de tutela a fin de que se ordene a la Gobernación de Santander realizar ante la CNSC solicitud

de autorización de uso de lista de elegibles para proveer, previa estudio técnico de funciones, un empleo que fue convocado u otro con funciones similares con la lista de elegibles a la que aquella pertenece.

Luego de analizar la procedencia de la acción de tutela, la cual estimó pertinente, declaró que las reglas de la convocatoria son inmodificables así como la lista de elegibles una vez se encontrara en firme.

Respecto a la pretensión formulada, la Corte hizo un estudio sistemático de las reglas que regularon la convocatoria, como de las leyes y normatividad que regulan la carrera administrativa, entre ellas resaltó las siguientes:

Acentuó su argumentación así:

En desarrollo de esta reglamentación, se expidió Acuerdo 159 de 2011 (Mayo 10), de la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004". En este Acuerdo se hace referencia en el capítulo I del Título II a la conformación y uso de las listas de elegibles. Concretamente el artículo 11 preceptúa:

"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo."

En cuanto al Banco Nacional de Listas de Elegibles, el citado acuerdo, en el artículo 20, indica que se conforma de:

1. Listas de elegibles de la entidad: son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección, para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.

2. Listas generales de elegibles: Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria.

Para el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, preceptúa el artículo 22 ídem:

"Artículo 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, **aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8º**, artículo 3º del presente Acuerdo, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar."

Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:

"Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones.

Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005"

Señor Juez, luego de ver ciertas obiter dictums esgrimidas por la Corte en la Sentencia que ahora nos ocupa estudiar, me permitió insertar la *RATIO DESIDENDI* donde se concluye la *OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EMPLEOS QUE ESTÉN VACANTES*, la cual estimo debe ser aplicada en mi caso por ser idéntico. A saber:

En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.

(...)En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

Y la parte resolutive fue así:

Segundo.- ORDENAR a la Gobernación de Santander que en el plazo de 15 días, **solicite la autorización del uso de lista de elegibles**, donde la señora Nancy Torres Rodríguez ocupó el quinto puesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer una vacante definitiva de las de la convocatoria 001 de 2005 del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 o uno equivalente conforme a los lineamientos fijados en esta providencia.

En conclusión señor Juez, es un deber CONSTITUCIONAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización para utilizar la lista de elegibles 34782 en la cual por recomposición automática estoy en primer lugar a fin surtir el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 vacante en el Centro Zonal de SAN GIL, que hoy se encuentra provisto en encargo.

Quiero generar una reflexión adicional, resulta extraño que luego de tener múltiples pronunciamientos y de manera ampliamente publicitada de la CNSC respecto a la provision de nuevas vacantes de los mismos empleos convocados con las listas

de elegibles vigentes, de repente cambien las reglas de juego, acabando con la oportunidad de muchos elegibles de acceder a cargos publicos mediante el mérito. Confio y tengo la esperanza señor Juez, de que usted como impartidor de justicia, le de la oportunidad a la meritocracia, ya que están todos los presupuestos para amparar mis pretensiones, y de cierta manera, contribuir en la lucha contra la corrupción y el clientelismo que invaden al país.

PRUEBAS

Señor Juez me permito allegar como pruebas las que acontinuacion relaciono:

Documentales

1. Copia cédula de ciudadanía
2. Copia acto administrativo que conforma la lista de elegibles 34782
3. Copia de Resolucion de nombramiento de la señora Yaneth Benitez Vasquez en encargo en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 Centro Zonal San Gil, el cual está en vacancia definitiva.
4. Respuestas a derechos de petición proferidas por la CNSC.
5. Respuestas del ICBF a mi derecho de petición.

Ampliacion de hechos:

Señor Juez, dada la complejidad del asunto, si a bien tiene citarme para ampliar los hechos de la tutela, estaré atento previo acuerdo, dado que laboro en un municipio retirado de San Gil.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: Al medio que considere más expedito, en el correo electrónico josefernandoangel12@gmail.com; telefono celular 3156169734; o la direccion Carrera 16 N° 19-11 de San Gil Santander

AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF: notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Con respeto,


JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
C.C 1100.963.638 de San Gil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.100.963.638

ANGEL PORRAS

APellidos

JOSE FERNANDO

SEMPRES

Jose Fernando Porras
Firma



FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-1993

SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G. S. RH

M

SEXO

11-JUL-2011 SAN GIL

FECHA Y LUGAR DE EMISION

ADICIONALES

REGISTRADOR NACIONAL
SANTANDER, SAN GIL, 1993



A 2718100-0026204-M-110663638-2011804

0027804094 1

00205000



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073845 DEL 18-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	37520483	MARIANELA LÓPEZ ORTIZ	79,02
2	CC	37898872	NIDIA CAROLINA AYALA BERNAL	75,18
3	CC	1100963638	JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS	73,62
4	CC	5822293	CRISTOBAL IGUA BAYONA	73,38
5	CC	37898920	ANDREA DEL PILAR NUÑEZ VASQUEZ	72,70
6	CC	37897019	YANETH BENITEZ VASQUEZ	70,85
7	CC	1100965149	ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA	70,29
8	CC	37897531	GREISS NAYARIN DURAN GOMEZ	69,22
9	CC	37901546	CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ NEIRA	68,81
10	CC	37896936	ADRIANA QUINTERO PINTO	68,52
11	CC	37899458	DAISY JOHANA ACOSTA ORTIZ	68,10
12	CC	1022333860	ADRIANA KARINA CORZO MARIN	67,60
13	CC	1098662406	JUAN CARLOS GONZALEZ ORTIZ	66,62
14	CC	1100960765	LISSETH CAMILA MENDEZ BARAJAS	66,58
15	CC	1100959403	JENNY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA	66,36
16	CC	6759084	GUSTAVO DE JESUS BURBANO GALAN	66,35
17	CC	91079770	EDGAR ARMANDO BARRIOS RINCON	66,07
18	CC	37901214	YOLANDA BOHORQUEZ	53,81
19	CC	13953685	LUIS ALBERTO DIAZ BADILLO	53,64
20	CC	91390189	HUGO RANGEL BUENO	52,82

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firma y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesoría Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angié Avila Niño - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

12100 - SIM No. 1761403674

Bogotá D.C.

Señor(a)
JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
Josefernandoangel12@gmail.com

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-112868-0101
Fecha: 2019-02-28 15:39:27
Enviar a: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
No. Folios: 2

Asunto: Respuesta a solicitud elevada a través de SIM No.1761403674 el día 12 de febrero de 2019 y reiterada a través de correo electrónico en la misma fecha - JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS -

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud elevada a través de SIM No.1761403674 el día 12 de febrero de 2019 y reiterada a través de correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual solicita que "se agote la lista de elegibles de la OPEC:34782, emitida mediante resolución No. CNSC - 20182230073845 del 18-07-2018, en consecuencia se proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en la vacante definitiva de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, existente en el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, por tratarse exactamente del mismo empleo ofertado en la convocatoria 433 de 2016". De manera atenta se procederá a emitir respuesta en los siguientes términos.

Una vez verificadas nuestras bases de datos, nos permitimos informarle que se evidenció que la OPEC No. 34782 ofertó dos (2) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 quedando habilitados veinte (20) elegibles, en donde usted ocupó el tercer (3) lugar. **Me permito reiterar que sólo se ofertaron dos (2) vacantes para esa OPEC.**

Ahora bien, una vez verificado el estado de nombramientos y posesiones en los empleos que fueron ofertados mediante la Convocatoria 433 de 2016 en la OPEC 34782, se evidenció que los elegibles que ocuparon los primeros dos (2) lugares en la lista de elegibles conformada para la OPEC 34782 fueron nombrados y posteriormente posesionados en las dos (2) vacantes ofertadas.

En cuanto a su solicitud del uso de listas, nos permitimos comunicarle que el 22 de noviembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Resolución No. 20182230156785 mediante la cual revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1.187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles producto de la Convocatoria 433 de 2016, entre los cuales se encuentra la lista de elegibles que se conformó para la OPEC que usted concursó; al tenor dicha Resolución señaló:

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64c - 75
PBX: 473 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



"...Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables, sumado al hecho que las listas de elegibles "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004," por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regular la materia.

(...)

Corolano de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contemplo la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico. (Subraya fuera del texto)

En este sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

Al respecto, el Artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 dispuso:

"ARTICULO 1. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica



las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, en la parte considerativa de este Decreto se expone la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección.

"Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

En conclusión, el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, para su caso el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782, se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas sin constituirse una lista nacional para tal efecto. Por lo anteriormente señalado, no resulta procedente acceder a su petición.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Elaboró: Mónica L. Puerto Gil
Aprobó: Nativy Contreras No. 149

San Gil, 5 de marzo de 2019.

Doctor

CARLOS ENRIQUE GARZÓN GOMEZ

DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

E.S.D

Ref.: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra contestación a derecho de petición N° 2019-112868-0101 de fecha 28 de feb de 2019.

Cordial Saludo,

JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.963.638 de San Gil; respetuosamente formulo ante su despacho recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra la decisión adoptada en el trámite de contestación a Derecho de Petición N° 2019-112868-0101, notificada por correo electrónico el día 28 de febrero de los cursantes.

ANTECEDENTES:

Consideró su despacho que mi petición de nombramiento en el empleo de defensor de familia de la OPEC 34782 en el centro zonal san gil de la regional Santander, el cual se encuentra en vacancia definitiva, era improcedente por cuanto es una vacante que no se ofertó en la convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC.

Asimismo la razón de la misiva se fundamentó en la pasada resolución 20182230156758 de la CNSC la cual dispuso la derogación del artículo cuarto de las 1187 listas de elegibles del concurso, inclusive en la que soy parte, OPEC 34782, la cual disponía la elaboración de una lista nacional.

RAZONES DEL DISENSO

Además de reiterar los argumentos expuesto en el derecho de petición por mi formulado me permito formular las siguientes:

-Basta con realizar una somera interpretación del artículo cuarto (4) mencionado anteriormente, actualmente derogado, del que se puede establecer que alude exclusivamente a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, con el propósito de proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial, así como las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

Sin embargo, la anterior situación en nada afecta mi caso, por cuanto la solicitud que allego a su despacho está encaminada a que se utilice **la lista**

territorial vigente para proveer la nueva vacante del MISMO EMPLEO CONVOCADO, que es DEFENSOR DE FAMILIA para el Centro Zonal San Gil.

-Ahora, el párrafo del artículo 62 del acuerdo 20161000001376 de 2016, bien menciona lo siguiente:

"Párrafo: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

Entonces de conformidad a lo anterior fundamento mi petición, bien se dice que la convocatoria es ley para las partes, por lo tanto la misma alude que las listas se usan para proveer los empleos reportados, y en el caso particular el empleo reportado fue DEFENSOR DE FAMILIA OPEC 34782 código 2125 grado 17, del centro zonal San Gil, exactamente igual al que pretendo ser nombrado.

-En el mismo sentido, el decreto 1894 de 2012 en el numeral 7.4 dispuso que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para EL EMPLEO OFERTADO que fue objeto de la convocatoria para la respectiva entidad; y el párrafo 1 anota que Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos EMPLEOS INICIALMENTE PROVISTOS(...)

Entonces, reitero que el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA OPEC 34782 código 2125 grado 1, si fue ofertado en la convocatoria, si el sentir del legislador hubiese sido que la lista solo se utilizaría para las VACANTES inicialmente ofertadas, pues así lo especificaría en la normativa anteriormente referida.

-Estimo que se está haciendo una confusión entre el significado de EMPLEO y VACANTE, por lo tanto me permito juntar la respuestas de la CNSC a un elegible frente a esta situación.

Afirma la CNSC que el término EMPLEO alude al conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo. Por cuenta del término VACANTE, la definió sustancialmente como la situación en que se encuentra un empleo, la cual puede ser vacancia definitiva y/o temporal.

En conclusión la normativa es clara en afirmar que solo los EMPLEOS CONVOCADOS son susceptibles de ser provistos mediante lista de elegibles, y bajo ese entendido fundamento la siguiente

PETICIÓN

Que se REPONGA la decisión adoptada en la contestación al derecho de petición por mí formulado rad: S- 2019-112868-0101, en el sentido de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 del Centro Zonal San Gil, regional Santander ICBF como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34782

NOTIFICACIONES

Ruego por favor ser notificado al correo electrónico josefernandoangel12@gmail.com

Sin otro particular,

Me suscribo

Atentamente,



JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
CC 100963638 de SAN GIL



12100 - SIM No. 1761423917

Bogotá D.C.

Señor(a)
JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
Josefernandoangel12@gmail.com

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-159954-0101
Fecha: 2019-03-20 15:04:48
Enviar a: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
No. Folios: 2

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación elevado a través de correo electrónico el 5 de marzo de 2019 y reiterado a través de SIM No. 1761423917 el 6 de marzo de 2019 en contra de la respuesta otorgada a derecho de petición S-2019-112868-0101.

En atención a su petición elevada a través de correo electrónico el 5 de marzo de 2019 y reiterado a través de SIM No. 1761423917 el 6 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta que interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la respuesta emitida mediante Radicado S-2019-112868-0101 del 28 de febrero de 2019. De manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta a su solicitud, es pertinente traer a colación lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión."

A su turno, el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra:

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX: 437-7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

"No habrá recurso contra los actos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa". (Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior no resulta procedente recurso de reposición frente a la respuesta dada al derecho de petición, pues esta no es un acto administrativo en el que se haya creado, definido, modificado o extinguido una situación jurídica, simplemente este obedeció como respuesta a la situación por usted planteada, la cual resolvió la entidad en obediencia de la Resolución No. 20182230156785 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de noviembre de 2018 y constituye un acto de ejecución.

Al respecto, nos permitimos precisar que en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 se ofertaron a través de la OPEC No. 34782 sólo dos (2) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 quedando habilitados veinte (20) elegibles, en donde usted ocupó el tercer (3) lugar. **Me permito reiterar que sólo se ofertaron dos (2) vacantes para esa OPEC.**

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073845 DEL 18-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Así mismo, nos permitimos precisar que, una vez verificado el estado de nombramientos y posesiones en los empleos que fueron ofertados mediante la Convocatoria 433 de 2016, se evidenció que las dos (2) vacantes identificadas con la OPEC 34782 fueron provistas por los elegibles que ocuparon los dos (2) primeros lugares en la lista conformada mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, es decir que las dos vacantes ofertadas ya fueron provistas.

En cuanto a su solicitud de nombramiento en el empleo vacante en el Centro Zonal San Gil, nos permitimos informar que la misma no fue ofertada en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 en atención a que ésta se generó con posterioridad al señalado concurso de méritos, en consecuencia, no es la misma referencia a la OPEC en la cual usted participó y deberá proveerse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Por lo anteriormente señalado, nos permitimos reiterar que no resulta procedente nombrarlo en un empleo que no fue ofertado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución No. 20182230156785 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1.187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles producto de la Convocatoria 433 de 2016, entre los cuales se

encuentra la lista de elegibles que se conformó para la OPEC que usted concursó; al tener dicha Resolución señaló:

"... Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004," por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regular la materia.

(...)

Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contemplo la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico." (Subraya fuera del texto)

En este sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

Al respecto, el Artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 dispuso:

"ARTICULO 1. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad."



Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.


Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, en la parte considerativa de este Decreto se expone la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección.

"Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

En conclusión, el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, para su caso el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782, se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas y no resulta procedente realizar uso de listas para proveer cargos diferentes a los específicamente ofertados. Por lo anteriormente señalado, no resulta procedente acceder de forma favorable a su petición.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Elaboró: Mónica L. Pierra Gulo
Aprobó: Nalivy Consuelo Noy 



RESOLUCIÓN No. 0310

21 ENE 2010

Por medio de la cual se hace un encargo en un empleo de carrera administrativa

**EL SECRETARIO GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, los cuales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 existen empleos vacantes en forma definitiva, ubicados en las distintas regionales, los cuales se encuentran publicados en la página web de la entidad.

Que para su provisión mediante encargo y atendiendo el procedimiento establecido en el Memorando con radicado I-2018-129000-0101 del 14 de diciembre de 2018, suscrito por este Despacho, se realizó mediante correo electrónico del día 27 de diciembre de 2018, el ofrecimiento de las plazas disponibles a los servidores públicos que cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y en estricto orden de mérito.

Que el(la) servidor(a) público(a) objeto de encargo en el presente acto administrativo, manifestó su aceptación al mismo, en el empleo que se relaciona en el artículo primero de esta providencia.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la persona que se encarga en la presente Resolución cumple con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el empleo en el que se designa, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y competencias laborales y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encargar en el empleo de carrera administrativa en vacancia Definitiva, como se relaciona a continuación:

REGIONAL/DEPENDENCIA ENCARGO	C.C. No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NOMENCLATURA DEL EMPLEO TITULAR	NOMENCLATURA DEL EMPLEO DEL ENCARGO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
REGIONAL SANTANDER C.Z. SAN GIL	37997019	BENITEZ VAQUERO YANETH	SECRETARIO 4179-14	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25040)	DERECHO	34.309.135

RESOLUCIÓN No 0810 21 ENE 2019

Por medio de la cual se hace un encargo en un empleo de carrera administrativa.

PARÁGRAFO 1: La vigencia del encargo de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2: Una vez terminado el encargo, o en el evento que el servidor encargado renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la **Regional SANTANDER - C.Z. SAN GIL**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la **Comisión de Personal Nacional**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de la persona encargada deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

PARÁGRAFO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director Gestión Humana
Revisó: John Fernando Guzmán Ospina - GRHC - Sede Medellín, CO
Elaboró: Elizabeth Calcedo Prado /GRC

RESPEUSTA DERECHO PETICION SIM 1761236482 – SIM 1761265703

Nalivy Consuelo Noy Copete <Nalivy.Noy@icbf.gov.co>
 Para: "Josefernandoangel12@gmail.com" <Josefernandoangel12@gmail.com>
 Cc: Rosalba Hernandez Ospina <Rosalba.Hernandez@icbf.gov.co>

3 de octubre de 2018, 18:19

12100 –SIM 1761236482 – SIM 1761265703

Bogotá, D.C.

Señor

JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS

Josefernandoangel12@gmail.com

Asunto: Respuesta petición radicada bajo el No. **SIM 1761236482 – SIM 1761265703**

Cordial saludo,

En atención a su petición enviada con No. **SIM 1761236482 – SIM 1761265703**, mediante la cual consulta con respecto a la Convocatoria 433, nos permitimos dar alcance a la respuesta enviada mediante comunicación S-2018-461319-0101, en los siguientes términos:

Primero: Se sirve informar el número de cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA indicando el código y grado existentes en el Centro Zonal ICBF San Gil Santander:

Respuesta: En el Centro Zonal San Gil hay tres (3) empleos con denominación Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, así:

OPEC	REGIONAL	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACION	MUNICIPIO OPEC
34782	SANTANDER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONALIDAD	SAN GIL
34782	SANTANDER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONALIDAD	SAN GIL
34771	SANTANDER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONALIDAD	BARRANCABERMEJA

Así mismo me permito informar que en su momento el ICBF reportó a la CNSC dos (2) empleos que se encontraban en vacancia definitiva con la denominación OPEC 34782 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, los cuales fueron ofertados dentro de la convocatoria 433.

Como resultado de la Convocatoria 433, mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073845** del 18 de julio de 2018 publicó la lista de elegibles, para dos vacantes ofertadas, con una lista de 20 elegibles.

Una vez conocido el resultado se procedió a nombrar en período de prueba a las dos personas que ocuparon el primer y segundo lugar en la lista de elegibles de la Resolución 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

OPEC	REGIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
34782	SANTANDER	37 898 872	AYALA BERNAL NIDIA CAROLINA	C.Z. SAN DE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34782	SANTANDER	37 520 483	LOPEZ ORTIZ MARIANELA	C.Z. SAN DE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

A continuación, me permito relacionar los elegibles de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073845 del 18 de julio de 2018:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2018 - ICBF reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Orden	Dependencia	Cédula	Nombre	Puntaje
1	CC	37320483	MARIANELA LOPEZ ORTIZ	79,02
2	CC	37898872	NIDIA CAROLINA AYALA BERNAL	75,14
3	CC	1100963634	JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS	73,67
4	CC	3622293	CRISTOBAL IGUA SAYONA	73,38
5	CC	37898920	ANDREA DEL PILAR NUÑEZ VASQUEZ	72,70
6	CC	37897019	YANETH BENITEZ VASQUEZ	70,85
7	CC	110095149	ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA	70,29
8	CC	37897531	GREISS NAYARIN DURAN GOMEZ	68,32
9	CC	37801548	CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ NEIRA	66,81
10	CC	37899936	ADRIANA QUINTERO PINTO	66,52
11	CC	37899458	DUSY JOHANA ACOSTA ORTIZ	66,10
12	CC	1022333860	ADRIANA KARINA CORZO MARIN	67,80
13	CC	109882936	JUAN CARLOS GONZALEZ ORTIZ	66,42
14	CC	1100960745	JISSETH CAMILA MENDEZ SARAJAS	66,38
15	CC	1100959432	JENNY ALEXANDRA CARILLO BICERRA	66,36
16	CC	8754084	GUSTAVO DE JESUS BURBANO GALAN	66,35
17	CC	91579770	EDGAR ARMANDO BARRIOS RINCON	66,07
18	CC	37801214	YOLANDA BOHORQUEZ	63,41
19	CC	13952648	LUIS ALBERTO DIAZ BADRILLO	63,24
20	CC	91380189	HUGO RANGEL BUENO	62,92

Finalmente me permito informar que las señoras Sonia Yamile Rondón Tasco y Nidia Carolina Ayala Bernal, fueron nombradas en periodo de prueba mediante Resolución 10848 del 17 de agosto de 2018, la cual se encuentra publicada en la página web de la entidad ya que son de público conocimiento, por lo cual lo invitamos a consultarlas.

Cordial Saludo,

NALLIVY CONSUELO NOY COPETE

Abogado - Contratista

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avda Cra. 68 No. 64C - 75

Tel (57-1) 4377830 Extensión: 100357

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

Síguenos en:
 @ICBFColombia
 facebook.com/ICBFColombia



¡El Instituto de todos y para todos!

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo.

reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Señor
RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA
E-mail: rafaraujo-123@hotmail.com

Radicado de entrada: PQR 201810170064 del 17 de octubre de 2018
Asunto: Solicitud de información.

Respetado señor Araujo Ibarra,

Mediante solicitud registrada en el aplicativo de PQR (Peticiones, Quejas y Reclamos) dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para tal efecto, a la cual se le asignó el radicado de entrada número **PQR 201810170064 del 17 de octubre de 2018**, mediante el cual Usted realiza las siguientes preguntas:

"(...) muy respetuosamente el siguiente DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN sobre lo siguiente: 1. ¿Cuándo se entiende "agotada las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo"? 2. En mi caso en particular al pertenecer a una lista de elegibles que ofertó una vacante pero que con ocasión al decreto 1479 de 2017 fueron creados nuevas vacantes para el mismo empleo convocado. ¿cuál será la lista a utilizar para las nuevas vacantes del decreto 1479 de 2017 teniendo en cuenta que aun (sic) existen más elegibles en mi lista territorial? 3. ¿Existiendo más elegibles en una lista territorial se utilizaría la lista territorial o la general, toda vez que en el artículo cuarto establece lo siguiente: se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial? 4. En caso dado de que la respuesta a la pregunta anterior fuera que se debe utilizar la lista general de elegibles, quisiera saber ¿cuál sería el procedimiento y el orden que se debe implementar para el uso de la lista general de elegibles en las nuevas vacantes creadas del decreto 1479 de 2017? (...)"

Frente a su primera petición es menester indicar que la lista se entiende agotada cuando no se cuenta con más elegibles para proveer un empleo ofertado en el marco de una Convocatoria realizada por la CNSC, bien sea porque la lista contaba con un solo elegible y el nombramiento de éste fue derogado o porque una vez nombrado el elegible renunció.

Así también se presenta agotamiento de la lista de elegibles cuando para proveer un empleo se ha autorizado el uso de la lista hasta llegar al último elegible que conforma la lista. Bajo este entendido y para el caso puntual del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF habrá agotamiento de las listas de elegibles cuando se hayan provistos todos empleos vacantes con la misma denominación, código y grado pertenecientes a una misma ubicación geográfica.

En atención a su segunda y cuarta pregunta es menester indicar que las nuevas vacantes surgidas con ocasión de la expedición del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, serán provistas con las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados inicialmente en la Convocatoria 433 de 2016, durante la vigencia de éstas, a través de lista territorial (ya conformada) o de lista general que conformará la CNSC en estricto orden de mérito, tomado en cuenta los puntajes obtenidos por cada uno de los elegibles.

Frente al tercer interrogante se precisa que si en la lista de una determinada ubicación geográfica quedan elegibles con quienes se pueda proveer un empleo en vacancia definitiva



con igual denominación al inicialmente ofertado se utilizará primero dicha lista; en caso de que no sea posible se utilizará la lista general. (Aún no ha sido conformada por la CNSC)

Ahora bien, para una mejor comprensión del texto contenido en el artículo cuarto de la lista de legibles la CNSC considera pertinente explicar los conceptos de Empleo o Cargo, Vacante y Plaza, así:

Empleo y Cargo: En este caso los dos conceptos son sinónimos y hacen referencia al conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y a las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y fines del Estado.

Vacante: Hace referencia al número de empleos que no han sido provistos por mérito, aun cuando transitoriamente estén siendo desempeñados por servidores públicos en encargo o nombramiento en provisionalidad, al respecto el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, señala:

"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan."

Plaza: Este concepto se refiere a la ubicación geográfica de un empleo¹ específico. En este sentido se atiende su solicitud no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

WILSON ALBERTO MONDOY MORA
Director
Dirección de Administración de Carrera

Aprobó: Jessica Andrea Angulo Díaz - Coordinadora Grupo Provisión de Empleo Público
Proyectó: Karen Tabares Rosada Sánchez

¹ Comprende denominación, código y grado